

EDJ 2010/14392

AP Badajoz, sec. 3ª, S 20-1-2010, nº 11/2010, rec. 483/2009

Pte: Calderón Martín, Juana

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 2 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

FORMA

PRECIO

Fijación

Falta de pago

PRUEBA

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 217 de la nueva LEC

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.217, art.394, art.398, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que con fecha 20 de mayo de 2009 dictó la Sra. Juez de Primera Instancia núm. 2 de D. Benito .

SEGUNDO.- La referida sentencia contiene el siguiente FALLO:

"Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Almeida Sánchez, en nombre y representación de la entidad Gómez González, S.L., contra D.ª Ana María, condenando a la demandada al pago de la cantidad de 696 euros a favor del actor, así como al pago de los intereses legales a contar desde la fecha de interposición de la demanda, así como a los intereses de mora procesal regulados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de Dª Ana María, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte contraria para su impugnación o adhesión; por la representación de GÓMEZ Y GONZÁLEZ, S.L. se presentó el correspondiente escrito de impugnación del recurso y se interesó la confirmación de la sentencia impugnada, tras lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

VISTO siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª JUANA CALDERÓN MARTÍN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima la demanda planteada por Gómez y González, S.L. y condena a la demandada al pago de la suma reclamada; entiende probado la juzgadora a quo el contrato de arrendamiento de servicios que, según la sentencia, fue concertado por la demandante por cuenta de la demandada, y por ello, ésta ha de abonar el precio de los servicios contratados (pulido del solado -realizado con materiales suministrados por la actora- de una casa de campo de la demandada).

La apelante, como ya hiciera en la instancia, niega que concertara ningún contrato de arrendamiento de servicios, y afirma que el pulido de los suelos se hizo porque los materiales suministrados por la demandante eran defectuosos -las baldosas estaban despuntadas en su mayoría- y de ahí que la empresa suministradora contratara el pulido para solventar tales defectos.

SEGUNDO.- Alega la apelante, en definitiva, el error en la valoración de prueba en que habría incurrido el juzgador de primer grado, y como siempre recordamos en los casos en que se alega tal error como motivo de un recurso de apelación, la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del Juzgador de instancia, que deberá llevar a cabo la evaluación de aquéllas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecida como se encuentra por la inmediatez al deber presenciar personalmente el desarrollo de tales pruebas. De tal suerte que cuando se trata de valoración probatoria la revisión de la

sentencia deberá centrarse en comprobar que aquella aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, insuficiencia, incongruencia o contradicción, o no es contraria a las comunes reglas de la lógica y la experiencia.

Pues bien, en este caso, tras el obligado nuevo examen de lo actuado, la Sala comparte los alegatos del apelante, en cuanto, contrariamente a lo razonado en la sentencia apelada, la prueba desplegada en autos no es concluyente en cuanto a la realidad del contrato de arrendamiento de servicios que legitimaría la reclamación de la actora.

Así, en primer lugar, ha de dejarse sentado que dicha parte actora se dedica a la venta y comercialización de materiales de construcción, y que la demandada Sra. Ana María adquirió en sus instalaciones una determinada cantidad de terrazo, que abonó puntualmente, según acredita la factura aportada por dicha demandada. Es igualmente indiscutido que el encargo del pulido del terrazo lo realizó Gómez y González, S.L., que también abonó la factura (documental aportada con la demanda y testifical del representante de Pulimentos Francisco S.C.); la demandada ha admitido, por su parte, que el trabajo de pulido se realizó, pero deducir de ello el consentimiento de aquélla en el contrato de arrendamiento de servicios no resulta justificado convenientemente. En principio debe destacarse que, aun cuando pueda ser cierto que tras colocar el suelo, sea habitual pulirlo, lo que no es ni habitual ni lógico es que sea el suministrador del material quien se encargue de concertar los servicios de pulido y abrillantado por cuenta de los clientes y que los pague, para luego, a su vez, facturar el importe al comprador de los materiales; si, como dijo el representante de la entidad actora, lo que pretendían era "hacer un favor al cliente" parece más lógico indicarle o ponerle en contacto con alguna empresa dedicada a tal menester, pero no contratar directamente y pagar los servicios. Por eso, resultan verosímiles las explicaciones de la parte demandada en cuanto refieren que el pulido fue preciso por las deficiencias que presentaba el material, defectos que, por lo demás, se podían apreciar en la baldosa con la que la demandada acudió a la vista oral, y que también fueron afirmados por los testigos que declararon a su instancia, cuya relación de vecindad o amistad con la demanda no puede, sin más explicación o fundamento -además, no fueron tachados por la parte contraria-, servir para rechazar totalmente sus testimonios, que, en cuanto se puede apreciar en el soporte de grabación de la vista, se muestran suficientemente expresivos al indicar haber visto directamente el estado en que estaba el suelo cuando se sirvió por la actora, o poco después, con los defectos sobre todo en las puntas o esquinas de las baldosas. Ciertamente es que no existe informe pericial sobre el estado de las baldosas o sobre si era o no preciso pulirlas, pero, como decimos, tal circunstancia no es óbice para acoger los argumentos de la parte apelante, pues de los hechos claramente probados (compra del material, que se factura el 15 de octubre de 2006 y trabajos de pulido encargados por la actora y facturados dos meses después), se puede razonablemente presumir que si Gómez y González encargó y pagó el pulido ello se debió a los defectos del material suministrado.

En definitiva, la actora no ha probado, cual le incumbía conforme a los criterios establecidos en el art. 217 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., la realidad de del contrato que dice haber concertado por cuenta o mandato de la demandada, de modo que su demanda debe ser desestimada, con la consiguiente imposición de las costas de primera instancia a dicha parte actora (art. 394 de la L.E.C EDL 2000/77463 .).

TERCERO.- La estimación del recurso determina que las costas de esta alzada no se impongan a ninguna de las partes (art. 398 de la L.E.C EDL 2000/77463 .).

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la representación procesal de D^a Ana María contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de D. Benito, en los autos de JUICIO VERBAL núm. 873/2008, DEBO REVOCAR la citada resolución, dejándola sin efecto, y CON DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA formulada por GÓMEZ Y GONZÁLEZ S.L., contra D^a Ana María, ABSUELVO a la demandada de los pedimentos articulados en su contra, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora.

No se imponen las costas del recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, instruyéndoles de lo establecido en el art. 248 de la L.O.P.J EDL 1985/8754 .

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de lo resuelto, a fin de que se proceda a su ejecución y cumplimiento, archivándose el original en el Legajo de sentencias civiles de esta Sección.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.- La anterior sentencia ha sido publicada por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, en acto de audiencia pública celebrado el día de la fecha. De lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 06083370032010100009